SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la parte demandada otorgo poder y la parte demandante adosó notificaciones y solicitó suspensión y levantamiento de medidas. Provea.

El Secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	TRANSFORMAMOS DISENOS E IDEAS S.A.S
DEMANDADO	ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAS IPS
RADICADO	**230013103003 2022-0016100**
ASUNTO	**NO SUSPENDE NO TERMINA**
PROVIDENCIA	**N°.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se pudo verificar primeramente que se adosó la prueba de haber realizado la respectiva notificación por la parte demandante así:

PRUEBA DE ENTREGA
NOTIFICACIONES
700091710833
DESTINO
MONTERIA/CORDICOL
DESTINATARIO
ASESORIAS DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD IPS ASATIS S.A.S.
REMITENTE
MANUEL FERNANDO LONDOÑO
Valor Total
5.000

Por lo anterior, se tiene dicha notificación como **valida y legalmente realizada**.

Así mismo, la parte demandada, trajo un poder, suscrito por la representante legal de la entidad demandada ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD IPS SAS, a la abogada MARIA ELVIRA CALLE OSORIO así: (ver imagen)

SOLICITUD

maria.calleo@gonzalezpaezabogados

Para: Juzgado 03 Civil Cir

CamScanner 01-17-2023 16....

SEÑORES JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA
DEMANDANTE : Transformamos Diseños y e Ideas
DEMANDADO : ASATIS I.P.S
Solicito amablemente enviar las actuaciones realizadas al proceso de numero de radicado: 2022000161, a su vez solicito a ustedes por favor hacer publico el proceso.
Les Agradezco
Cordialmente

MARIA ELVIRA CALLE OSORIO

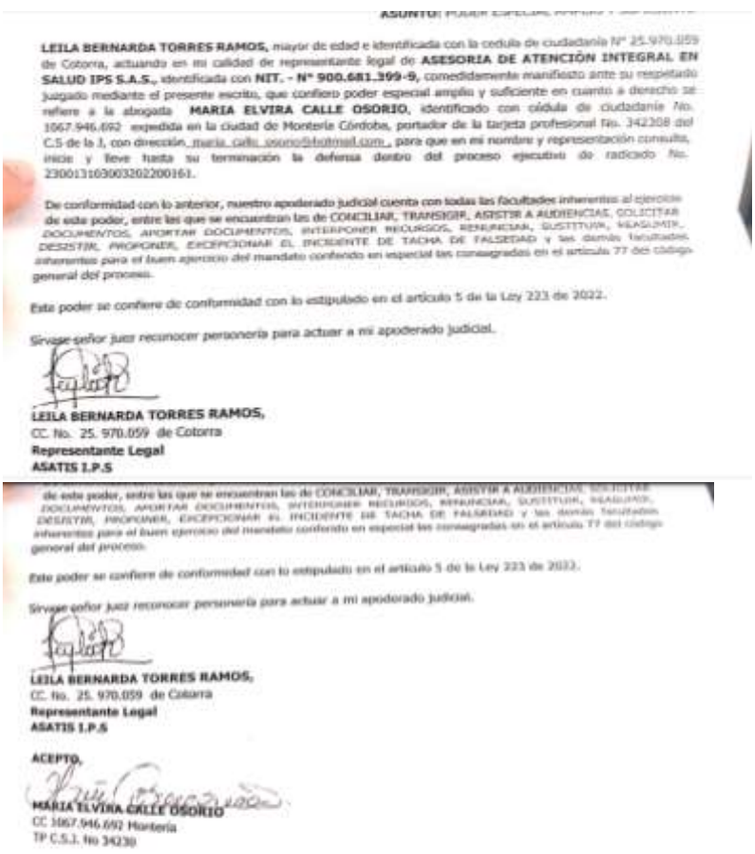
ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

LEILA BERNARDA TORRES RAMOS, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.970.059 de Cotorra, actuando en mi calidad de representante legal de **ASESORIA DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.,** identificada con **NIT. - N° 900.681.399-9,** comedidamente manifiesto ante su respetado juzgado mediante el presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada **MARIA ELVIRA CALLE OSORIO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1067.946.692 expedida en la ciudad de Montería Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 342308 del C.S de la J, con dirección maria. calle. osorio@hotmail.com , para que en mi nombre y representación consulte, inicie y lleve hasta su terminación la defensa dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 23001310300320220016l.

De conformidad con lo anterior, nuestro apoderado judicial cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio de este poder, entre las que se encuentran las de CONCILIAR, TRANSIGIR, ASISTIR A AUDIENCIAS, SOLICITAR DOCUMENTOS, APORTAR DOCUMENTOS, INTERPONER RECURSOS, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, PROPONER, EXCEPCIONAR EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD y las demás facultades inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido en especial las consagradas en el artículo 77 del código general del proceso.

Este poder se confiere de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 223 de 2022.

Sírvase señor juez reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

LEILA BERNARDA TORRES RAMOS,
CC. No. 25. 970.059 de Cotorra
Representante Legal
ASATIS I.P.S

de este poder, entre las que se encuentran las de CONCILIAR, TRANSIGIR, ASISTIR A AUDIENCIAS, SOLICITAR DOCUMENTOS, APORTAR DOCUMENTOS, INTERPONER RECURSOS, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, PROPONER, EXCEPCIONAR EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD y las demás facultades inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido en especial las consagradas en el artículo 77 del código general del proceso.

Este poder se confiere de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 223 de 2022.

Sírvase señor juez reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

LEILA BERNARDA TORRES RAMOS,
CC. No. 25. 970.059 de Cotorra
Representante Legal
ASATIS I.P.S

ACEPTO,

MARIA ELVIRA CALLE OSORIO
CC 1067.946.692 Montería
TP C.S.J. No 34230

Sin embargo**, la tarjeta profesional relacionada no coincide con la registrada en SIRNA por corresponder a otro profesional del derecho** así:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombres

Apellidos

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CANO HERNANDEZ	JORGE IVAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1011476	34230

Por lo que se verifico que el numero de su tarjeta profesional es el siguiente:

Aunado a lo anterior, el poder adosado no cumple los requisitos establecidos en CGP ni en la ley 2213 de 2022 así:

> ***ARTÍCULO 5°.*** **PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos,*** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder* ***se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados****.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Por lo anterior, y al no tener nota de presentación personal (Conforme al CGP), ni haberse enviado prueba de haberse conferido por mensaje de datos, ni el correo electrónico del abogado que coincida en SIRNA (Conforme a la ley 2213 de 2022), **el despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar, hasta que adose un poder con el lleno de los requisitos formales.**

Por ultimo el despacho pudo evidenciar **de forma poco clara un acuerdo de pago, presuntamente firmado por la representante legal de la parte demandada**, que en sus clausulas dice los siguiente:

"CUARTA: Las partes manifiestan renunciar al término de ejecutoria y de cualquier Auto favorable dentro del proceso. QUINTA: Que las partes dentro del referido proceso, manifiestan que una vez presentado dicho acuerdo, se insta al despacho ***para que de forma inmediata, suspenda el proceso, hasta que se verifique el cumplimiento del mismo, en los términos de las clausulas aquí convenidas****. SEXTA: Con la presentación del referenciado acuerdo de pago, se requerirá al despacho, para efectos de que proceda a levantar las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia. SEPTIMA: Que en el eventual caso, que la sociedad aquí demandada ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S – ASATIS SAS, incumpla el presente acuerdo,* ***se sirva a ordenar el levantamiento de la suspensión del proceso y como consecuencia de ello se proceda a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada, por los valores solicitados en la demanda (Valor de la factura, intereses moratorio y costas procesales); y lo abonado en virtud de este acuerdo, será imputado a la liquidación de crédito"****.*

Por lo anterior, este Juzgado evidencia que la suspensión procesal solo es posible con la coadyuvancia de la contraparte, y por un tiempo determinado, así:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (…).

2. ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado****. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En el caso concreto si bien es cierto, el acuerdo viene firmado, sin embargo; comoquiera que se trata de una persona jurídica, debia provenir de un mensaje de datos del correo registrado en cámara de comercio y/o del abogado, en caso que el poder se hubiera conferido en debida forma.

Por lo anterior, y al no haberse solicitado de común acuerdo ni por tiempo determinado, con la certeza que proviene desde el correo de la persona jurídica este despacho no atenderá la solicitud de suspensión.

Ahora bien, el efecto del común acuerdo, también se hace extensivo al levantamiento de la medida cautelar, la cual, en caso que se haga sin la anuencia de la contraparte, genera condena en costas.

Por lo que se solicitara la ratificación de la parte demandada.

Por último, y de forma extraña, **e individual, (sin coadyuvancia),** la abogada MARIA CALLE, **Solicita la terminación del proceso así:**

SOLICITUD DE TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

maria.calleo@gonzalezpaezabogados.co <maria.calleo@gonzalezpaezabogados.co>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03comon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS

SEÑORES JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

CORDIAL SALUDO

DEMANDANTE : TRANSFORMAMOS DISEÑOS E IDEAS

DEMANDADO: ASATIS IPS

23001310300320220016100

EL pasado 21 de febrero solicitamos a usted el levantamiento de medidas cautelares y terminación de proceso, es por eso que reitero la solicitud puesto que aportamos al juzgado mutuo acuerdo entre las partes, presentando el acuerdo de pago. Reitero la solicitud: a fin de que se de por terminado el proceso, a su ves solicito hacer publico en la plataforma TYBA

Las agradezco.

Quedo atenta

MARIA ELVIRA CALLE OSORIO

Sin embargo; no se puede acceder a dicha solicitud, porque no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandada, y no tiene poder para actuar.

Por lo que se…

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER A SUSPENDER el proceso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER A TERMINAR el proceso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

TERCERO: SE ORDENA a la demandante, **que indique si mantiene la solicitud de levantamiento de medidas, sin coadyuvancia**, para lo relativo a la condena en costas.

CUARTO: TENER las notificaciones realizadas a la parte demandada como validas.

QUINTO. NO RECONOCER personería a la abogada MARIA ELVIRA CALLE OSORIO, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

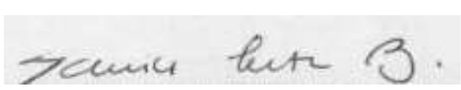

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b5d53b81990f375fbecb1234574e93a22b132019798d1af79bae7c63fbcb07**

Documento generado en 28/03/2023 07:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica